REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 022 **FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2020-089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO -	DISTRIBUIDORA PANORAMA S.A.S.	DIAN	AUTO INADMITE DDA	25/02/2021	CDNO ELECTR
2020-144	EJECUTIVO	JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE RECURSO CONCEDE APELACION	25/02/2021	CDNO ELECTR

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 117

RADICADO	**76109-33-33-003-2020-00089-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO -**
DEMANDANTE	**DISTRIBUIDORA PANORAMA S.A.S.**
DEMANDADO	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem,* el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, los actos administrativos demandados junto con los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, razón por la que tanto el Requerimiento Especial No. 352382019000005 del 8 de marzo de 2019 como su anexo deberá aportarse de manera completa, toda vez que no se encuentra escaneado en su integridad, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución.

2. Del mismo modo, aduce la parte demandante, que prescinde del recurso de reconsideración radicado en la entidad el 27 de enero de 2020 frente a la Liquidación Oficial de Revisión No. 900002 de fecha diciembre 6 de 2019, en aplicación de lo contenido en el artículo 720 del Estatuto Tributario; sin embargo, no aporta dentro del presente asunto la constancia o documentos radicados ante la entidad demandada prescindiendo sobre el citado recurso de reconsideración, lo cual también deberá allegar a las presentes diligencias, con el fin de cumplir con el agotamiento de vía administrativa en debida forma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PANORAMA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.011 y portador de la tarjeta profesional No. 178.388 del C.S de la J, como apoderado para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 022,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 26 DE FEBRERO DE 2021**___
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

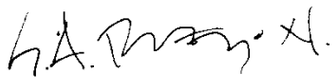

_____
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 118

RADICADO	**76109-33-33-003-2020-00144-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**JESUS FULGENCIO ARBOLEDA MURILLO Y/O CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

REF: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 043 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En su escrito la parte demandante manifiesta que el Juzgado no vislumbró que ese extremo procesal ya había presentado en una primera oportunidad, demanda contractual ejecutiva contra el ejecutado por el mismo crédito insoluto que hoy se demanda, de la cual conoció el Juzgado Primero Mixto Administrativo de Buenaventura y que fue desestimada por razones de forma, pero que igual interrumpió los términos prescriptivos y/o de caducidad, señalando en su literalidad lo siguiente:

> *"En la radicación **2017-110** de la cual conoció el **Juzgado Primero Mixto Administrativo de Buenaventura** en primera instancia, la solicitud de conciliación[1] previa fue radicada ante el Ministerio Público el día **4 de agosto de 2017** y, la constancia[2] de no conciliación fue expedida el día **13 de septiembre de 2017**, lo que de suyo supone que la prescripción y/o caducidad se interrumpió en una primera oportunidad desde el día **4 de agosto de 2017 hasta el miércoles 13 de septiembre de 2017 (un mes y 9 días de interrupción)** y, que los términos "aparentemente"[3] se reanudaron el día **jueves 14 de septiembre de 2017**.*
>
> *La demanda interpuesta en el proceso ejecutivo contractual (**radicación 2017-110**), previo al que hoy nos ocupa, curiosamente fue radicada[4] en simultáneo con la con la conciliación el día **4 de agosto de 2017**, al tiempo que la última[5] actuación dispensada por el operador judicial que conoció en primera instancia del citado proceso fallido por razones de forma, fue expedida el día 21 de octubre de 2019, notificada el **miércoles 06 de noviembre de 2019**, cobrando ejecutoria el día **martes 12 de noviembre de 2019**, lo cual significa que el proceso judicial duró dos años tres mes y 8 días, interrumpiéndose la prescripción y/o caducidad durante todo ese lapso, reanudándose nuevamente los términos desde el día **miércoles 13 de noviembre de 2019.***

---

1 Visible de folio 21 a 28
2 Visible a folio 24
3 Digo que los términos se reanudaron aparentemente en esa fecha, porque tal reanudación jamás ocurrió, a pesar de la constancia de no conciliación, porque curiosamente la demanda fue interpuesta el mismo día que se radicó la conciliación cumpliendo la misma finalidad.
4 Visible en la copia del reporte del proceso 2017-110 descargado de la página web de la rama judicial que se adjunta con la alzada
5 Visible a folio 40

*Significa lo anterior que, cuando se radicó la demanda, surtida simultáneamente con el trámite conciliatorio, faltaba aún un **año, nueve meses y 27 días** para que prescribiera el derecho y/o caducara la acción respecto del crédito que nos ocupa, habida cuenta que al 4 de agosto de 2017, habían **transcurrido tres años, dos meses y 3 días**, contados desde el **1 de junio de 2014**, fecha en que se expidió el acta de liquidación[6] final del contrato.*

*Posterior a la nueva reanudación de los términos de prescripción y/o caducidad que sobrevino a partir del **miércoles 13 de noviembre de 2019** con la terminación definitiva de la radicación **2017-110**, faltaba igualmente **un año, nueve meses y 27 días**, para completar los cinco años establecidos por el legislador.*

***Desde el 12 de noviembre de 2019** hasta el **16 de marzo de 2020**, fecha en que el Gobierno[7] Nacional y el Consejo superior de la Judicatura[8] ordenaron suspender los términos de caducidad y/o prescripción de las acciones judiciales por razón de la pandemia covid-19, trascurrieron **tres meses y 4 días**, significa que el termino con el que contaba este extremo procesal para completar los cinco años se redujo a **un año, seis meses y 23 días**.*

*Desde el **1 de julio de 2020**, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión[9] de términos hasta el **23 de noviembre de 2020**, fecha en que por fin se logró el desglose y/o entrega de documentos originales aportados en la acción anterior **2017-117** y, se radicó[10] por segunda oportunidad la demanda ejecutiva contractual, cuya radicación ahora corresponde a la **2020-144** y, que conoce el Juzgado Tercero administrativo de Buenaventura, transcurrieron **cuatro meses y 22 días**; significa que el termino con el que contaba este extremo procesal para completar los cinco años se redujo a partir de ese momento a **un año, dos meses y un día**, por lo que de no interponerse otra suspensión de términos de orden legal, este realmente fenecería el **24 de enero de 2022** y, la demanda se radicó el **23 noviembre de 2020**. (…)*

De igual manera aduce no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho por cuanto al 1 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle ni siquiera había hecho público el Auto Interlocutorio No. 181 del 9 de mayo de 2019 notificado el 2 de julio de 2019 y el Auto de Sustanciación No. 355 del 29 de julio de 2019 notificado el 2 de septiembre de 2019, actuaciones mediante las cuales dicha corporación rechazó por improcedente el recurso de súplica y confirmó la decisión proferida en primera instancia, afirmando además que la prescripción no solo se interrumpe con la presentación de la demanda ejecutiva, esto es, el 4 de agosto de 2017, sino también, con la petición realizada al ente territorial solicitando el pago del contrato, es decir, el 14 de febrero de 2017, ello conforme lo indica el inciso final del artículo 94 del C.G.P.

Afirma que considera una dilación justificada o injustificada del Juzgado Primero Mixto Administrativo de Buenaventura, en resolver respecto del mandamiento de pago y del Tribunal Administrativo del Valle en desatar la alzada tras su denegación en la acción ejecutiva previa, adelantada bajo radicación N° 2017-110, al no ser una carga pública que deba soportar el extremo procesal ejecutante en su condición de justiciable, pues

---

6 Visible de folio 15 a 16

7 El Gobierno Nacional mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

8 El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

9 El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

10 La demanda fue repartida el 25 de noviembre de 2020 al despacho, pero fue remitida a los correosrepartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.coy ofapoyobtura@cendoj.ramajudicial.gov.coa las 8:22 el 23 de noviembre de 2020, como obra en la constancia de radicación que aporta con la impugnación.

señala que se tardaron 2 años 3 meses y 8 días en desestimar la acción ejecutiva contándolos desde la fecha de la presentación de la demanda -4 de agosto de 2017- hasta la calenda en la que cobró ejecutoria el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior -12 de noviembre de 2019-.

Señala además que el ejecutante ha cumplido con todas las cargas procesales que le competen, para cobrar oportunamente el crédito insoluto, pero infortunadamente la propia incuria del ejecutado, sumada a la rigidez y/o exceso del formalismo, más las decisiones surtidas por el Juzgado Primero Mixto Administrativo de Buenaventura y el Tribunal Administrativo del Valle dentro de la radicación 2017-110 desatinadas desde el punto de vista constitucional han sido una barrera inquebrantable constitutiva en causal de denegación de justicia que soslaya lo previsto en el artículo 229 superior, pues, argumenta ello en el sentido de que hasta para recaudar las pruebas que el necesitaba tuvo que acudir a la acción de tutela, incidente de desacato y queja disciplinaria ante la Procuraduría con el fin de forzar al ejecutado a suministrar el expediente contractual autentico o en original para así poderlo adjuntar al proceso ejecutivo y que aun así, el ente territorial se rehusó a suministrarle la documentación completa. Sin embargo, logró conseguir el memorial restante a finales del año 2019 y cuando inició el año 2020 que comenzó a realizar las acciones pertinentes para el desglose de los documentos se decretó la suspensión de términos, siendo posible consumarlo solo hasta el 23 de noviembre de 2020, allegándose al expediente copia digital de todos los soportes aquí mencionados.

Finaliza manifestando que en caso de no librarse mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, solicita se oficie al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura a efectos de que allegue la documentación que se relaciona en el memorial, se reponga la decisión declarándola ilegal o dejándola sin efectos para en su lugar librar el mandamiento de pago y en caso de no ser así, se conceda la apelación.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que por expresa disposición nos remite al artículo 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante dentro del recurso objeto de estudio, se encuentra que los mismos no son de recibo para este Juzgador, toda vez que, como primera medida, resulta necesario para el Despacho aclararle al apoderado judicial de la parte ejecutante que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos procesales distintos, -los cuales ha descrito en síntesis el Consejo de Estado[11]- en donde la caducidad se refiere a la extinción de la acción o del medio de control, mientras que la prescripción a la del derecho; la prescripción debe ser alegada, mientras que la caducidad opera de pleno derecho; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Es por ello que esta Judicatura considera importante hacer las siguientes precisiones, por un lado, la normatividad que regula la caducidad de las acciones obedecen a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes de un conflicto y a la obligación de colaborar con la Administración de Justicia, razón por la cual, fue la intensión del legislador contemplar términos perentorios para el ejercicio del derecho de acción, por otro lado, las leyes que consagran términos de caducidad son de carácter procesal toda vez que imponen una carga temporal al demandante o ejecutante y su incumplimiento

[11] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, BOGOTÁ, D.C., ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006), RADICACIÓN NÚMERO: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), ACTOR: CONSTRUCA S.A., DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.*

no conlleva la inexistencia del derecho, sino a la imposibilidad de ejercer su reclamación por vía judicial.

Quedando claro el anterior punto, y como segunda medida, se concluye que lo que aquí se aplica es lo regulado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. por ser la norma especial que establece la caducidad del medio de control ejecutivo bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, consagrando que "*Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,* ***el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*****"** -(Resaltado y Subrayado fuera de texto original)- es decir, que para el caso que se estudia la obligación del ente territorial de pagar la suma de $48.240.000 en favor del CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, se hizo exigible desde el cumplimiento del plazo pactado para la ejecución del objeto del contrato, el cual debe computarse desde el 1 de junio de 2014, fecha en la que se verificó el incumplimiento por parte del ejecutado, de acuerdo a lo contenido en el Acta de Liquidación Final del Contrato hasta el 1 de junio de 2019, demanda que se interpuso solo hasta el 23 de noviembre de 2020.

De igual manera y en aras de ser garantista y acoger el precedente jurisprudencial ampliamente esbozado por el Consejo de Estado, se le indica al recurrente que dicho plazo podría haberse interrumpido con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, que como en el asunto de la referencia ocurrió y que aun así se tenga en cuenta para realizar dicho conteo la misma se encuentra caduca a la fecha de la presentación de la demanda, tal y como se le ilustrará, pues, dicha solicitud se presentó el 4 de agosto de 2017, es decir, que con la mencionada suspensión le quedaría 1 año, 9 meses y 27 días y la constancia de conciliación se expidió el 13 de septiembre de 2017, reanudándose dicho término, el cual vencería el 10 de julio de 2019 y la demanda se instaura solo hasta el 23 de noviembre de 2020, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

Máxime que la suspensión de términos de prescripción y en este caso de caducidad de que trata el Decreto 564 de 2020, no le es aplicable al caso que se estudia, toda vez que los mismos se suspendieron para ejercer acciones o medios de control desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 y respecto de la demanda de la referencia el término para presentarla vencía el 10 de julio de 2019, es decir, que le feneció su derecho a instaurar el medio de control del proceso ejecutivo alrededor de 8 meses antes de que empezara a regir la misma o mejor aún lo antes de que lo cobijara la mencionada normatividad, lo cual conlleva a que la parte actora no fuese beneficiaria de la citada reglamentación.

No siendo de más mencionar que si la intensión del recurrente es la que se le de aplicación a lo normado en el artículo 94 del C.G.P. que si bien es cierto, no lo dice textual, también lo es, que si lo menciona, en el sentido de indicar que con la demanda presentada ante el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura se interrumpió la prescripción y/o caducidad durante el término que duró el proceso en primera y segunda instancia -2 años, 3 meses y 8 días-, esta Judicatura anticipa que dicha solicitud tampoco será despachada favorablemente, por cuanto, la norma establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, caso que no ocurre dentro del asunto que se analiza, toda vez, que dentro de dicho expediente no se libró nunca mandamiento de pago, sino que por el contrario, se negó por el Juez de primera instancia y se confirmó dicha decisión por el superior funcional.

De igual manera y en cuanto a lo señalado por el apoderado judicial consistente en que se le aplique lo normado en el último inciso del artículo 94 ibídem, el cual establece que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, solicitud que sólo podrá hacerse por una vez y que el mandatario señala se realizó el 14 de febrero de 2017, el Despacho le reitera que el auto recurrido que negó el mandamiento de pago dentro del proceso en referencia, se fundamentó en que operó la caducidad de la acción más nada se dijo con respecto a la prescripción, pues como bien lo expone el togado en su memorial, son dos fenómenos distintos y en este caso la prescripción puede ser propuesta por la parte ejecutada por vía de excepción, la cual se estudiaría ya sea al momento de resolverla como excepción previa o en la sentencia, diferente a los argumentos planteados por el Juzgado en el proveído objeto de cuestión, pues se reitera, el mismo se basó en que al actor le feneció el término para poner en marcha el aparato judicial, presupuesto que debe analizarse con la presentación de la demanda y que opera de pleno derecho como se citó en precedencia, entonces no es del caso alegar en el escrito del recurso que no se le tuvo en cuenta lo contemplado en dicha normatividad, mucho menos para solicitar su aplicación en esta etapa procesal.

Por lo anterior, se concluye que el auto que negó el mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia por estar afectado este asunto con el fenómeno de la caducidad de la acción se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 043 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo la alzada interpuesta ante el superior para que se surta el trámite de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 043 del 9 de febrero de 2021, proferido por este Juzgado y por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 043 del 9 de febrero de 2021, proferido por este Juzgado y por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 022,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

DECG

día**_ 26 DE FEBRERO DE 2021 ___**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

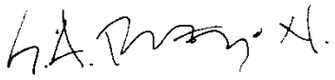

_____
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario